

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVO; **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

RECURSO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVO

Sra. Valentina Durán Medina

Directora Ejecutiva

Servicio de Evaluación Ambiental

Presente

REF: Resolución de Calificación Ambiental
N°202507101228. Sistema de
Almacenamiento de Energía Altair

EDUARDO MORICE SOFFIA, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N°10.224.378-1, en representación de **SPH BESS ITAHUE SpA**, Rol Único Tributario N°77.840.634-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle Augusta Gerona N°1577, oficina N°406, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante el "Titular", a usted respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal y conforme al artículo 20 de la Ley N°19.300, vengo en interponer fundado recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°202507101228, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, notificada con fecha 04 de septiembre de 2025, que calificó favorablemente el proyecto denominado "Sistema de Almacenamiento de Energía Altair" (en adelante, el "Proyecto"), imponiendo arbitrariamente la condición¹ de establecer un buffer de 30 metros respecto del denominado

¹ En particular, la RCA N°202507101228 recurrida, en su numeral 9 sobre Condiciones, estableció textualmente: "9. La Comisión de Evaluación estableció la siguiente condición o exigencia para la aprobación del Proyecto: El titular informó que *"en el punto E-3 se identificó un cuerpo de agua de tipo Mesoritrón (Hipo) con presencia de vegetación sumergida, mientras que en E-5 se registró un somero-potamón de 30 cm de profundidad. Sin embargo, ambos cuerpos de agua presentan una marcada estacionalidad y están sujetos a la influencia de actividades agrícolas y ganaderas, lo que indica que su existencia es intermitente y dependiente de factores*

“Canal 2”, la que resulta improcedente, por carecer de fundamento normativo, innecesaria y redundante frente a los compromisos voluntarios ya asumidos, la que, en definitiva, introduce exigencias sorpresivas no debatidas durante la evaluación del Proyecto, **solicitando desde ya se deje sin efecto la condición cuestionada y se rectifique, modifique o se dicte una nueva resolución que califique favorablemente el Proyecto sin la condición recurrida**, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Que, con fecha 18 de julio de 2024, el Titular ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto *“Sistema de Almacenamiento de Energía Altair”*. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°202407001123, de fecha 25 de julio de 2024, la Dirección Regional del SEA declaró admisible la presentación.

Desde esta primera etapa, el Proyecto se diseñó considerando los cauces presentes en el área de emplazamiento, incorporando un estudio hidrológico con escenario de inundación TR100, lo que evidencia un enfoque preventivo y conservador en su diseño inicial.

2. Que, con fecha 05 de septiembre de 2024, el Servicio de Evaluación Ambiental emitió el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (**ICSARA 1**), el que recogió las observaciones formuladas por los diversos órganos con competencia ambiental que participaron en el proceso de evaluación. Entre ellas, destacó la solicitud de medidas adicionales respecto del Canal Santa Teresa, vinculadas a un eventual escenario de inundación, las que fueron debidamente abordadas por este Titular.

externos, como el régimen de precipitaciones y el uso de compuertas de riego”. Por tal razón, en el cumplimiento del Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) declarado como “Medidas para Protección de la Calidad de Agua de los Cauces y Monitoreo de la Calidad de las Aguas del Canal 2” (ver Considerando 10.9 de ésta Resolución), este cuerpo de agua deberá estar delimitada por el cerco perimetral correspondiente y a una distancia no menor a 30 metros del cuerpo de agua; evitando la perturbación del hábitat y especies; evitando la alteración del balance hídrico del humedal, incluyendo además, lo señalado en la Tabla N°12 de la Respuesta N°23 del Adenda Complementario. Todo lo anterior, deberá cumplirse para las fases de construcción y operación para asegurar la protección y conservación de los ecosistemas ... ”

En lo que atañe al **Canal 2**, en esta primera etapa **no se formuló observación alguna**, lo que demuestra que ningún servicio consideró necesario exigir medidas especiales de exclusión en torno a dicho cauce.

3. Que, sin perjuicio de lo anterior, en su ICSARA 1, la autoridad ambiental formuló la siguiente observación respecto de la eventual presencia de cuerpos de agua, con posibles características de humedal:

“97. Según lo señalado en la tabla N°1 Análisis respecto a la extracción o uso de los recursos naturales y el Proyecto del Capítulo 11. Efectos Adversos del Cambio Climático, se indica que no se registran humedales en las proximidades del proyecto, sin embargo, en el mismo documento y en lo registrado en el anexo 8 Anexo 8.12 Caracterización Ecosistemas Acuáticos Continentales SAE Altair, se puede observar que en parte de los cursos de agua que se encuentran dentro del área del proyecto podrían contener las características de humedal. Por lo tanto, se solicita analizar con énfasis en las zonas denominadas E-3 y E-5 la existencia de los criterios de delimitación de humedales, en cuanto a la presencia de vegetación hidrófita, presencia de cuerpos de agua permanentes o temporales y suelos hídricos. Además, considerando los criterios de sustentabilidad para estos ecosistemas.”

Con todo, y como bien se observa, a este punto aún no existe referencia alguna por parte de la autoridad a la incorporación de un buffer de 30 metros respecto del Canal 2, sino únicamente una solicitud general a analizar con énfasis las zonas denominadas E-3 y E-5.

4. Que, en respuesta al ICSARA 1, este Titular presentó la Adenda, con fecha 31 de marzo de 2025. En ella se acompañó el Anexo 20 “Actualización Caracterización Hidrológica” (Baqua Ingeniería, 2024), que acreditó que el denominado **Canal 2 corresponde a un canal artificial de regadío**, con una capacidad de porteo de apenas 0,035 m³/s, de acuerdo con la metodología oficial de la DGA y con certificación de la Comunidad de Aguas respectiva.

5. Que, posteriormente, con fecha 06 de mayo de 2025, el SEA emitió el **ICSARA 2**, que recogió las observaciones que subsistían tras la primera ronda de respuestas. En este documento, no hubo observaciones en contrario a la naturaleza artificial del Canal 2, **y nuevamente no se incluyó referencia alguna a la necesidad de establecer un nuevo buffer de 30 metros para dicho cuerpo de agua**, lo que confirma que los órganos con competencia ambiental no estimaron necesario exigir medidas adicionales respecto del cauce en comento.
6. Que, en cuanto a la eventual presencia de humedales en el área de proyecto a juicio de la Autoridad, y atendidos los planteamientos de la Titular contenidos en el Adenda, el ICSARA 2 señaló que:

*“(...) según la Ley 21.202 se establecen criterios para la delimitación de estos ecosistemas -humedales-, los que están referidos a (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica. Cualquiera de la presencia a al menos uno de estos criterios, indica la existencia de humedales. Por lo tanto, **se solicita al proponente presentar de manera explícita las mediciones o estudios que indiquen el análisis para determinar la presencia o ausencia de cualquiera de ellos. Se debe considerar, además, que estos ecosistemas, estén o no declarados y se localicen dentro o fuera del radio urbano, corresponden a objetos de protección ambiental.**”*

Como se aprecia, una vez más, toda la observación de la autoridad tiene como eje la naturaleza de ciertos cuerpos de agua ubicados en el área de proyecto, **no existiendo entonces, siquiera referencia alguna, a la eventual necesidad de incorporar algún tipo de buffer adicional u otra medida para la protección del Canal 2**, manteniéndose firme la caracterización entregada en la Adenda 1. Por supuesto, mucho menos se erigen, en el ICSARA 2, justificación técnica que ampare dichas medidas.

7. Que, en respuesta al ICSARA 2, el Titular presentó la **Adenda Complementaria**, con fecha 25 de junio de 2025, haciéndose cargo de las observaciones aún

pendientes, tendientes simplemente a solicitar antecedentes para analizar la eventual presencia de humedales en el área de proyecto. Al efecto, nuevamente el Titular descartó la presencia de esta clase de cuerpos en el área de proyecto. De esta forma, por medio de la Adenda Complementaria, se señaló que:

“(…) los análisis realizados confirman que los ecosistemas acuáticos presentes en el área del Proyecto no cumplen con los criterios de humedal y que las medidas de diseño implementadas garantizan la no afectación de estos cuerpos de agua y permiten su normal funcionamiento. Así, conforme a lo expuesto precedentemente, se confirma que, si bien las zonas E-3 y E5 presentan algunas condiciones que, a primera vista, podrían sugerir características de humedal, el análisis detallado de vegetación, suelos y régimen hidrológico confirma que no se verifica la concurrencia de ninguno de los tres criterios definidos por la Ley N°21.202 y su Reglamento.

En consecuencia, y conforme a los antecedentes técnicos presentados, se concluye fundadamente que no corresponde calificar estas áreas como humedales. Asimismo, se reitera que el Proyecto no genera afectación directa ni indirecta sobre cuerpos de agua naturales protegidos, ni sobre ecosistemas que cumplan los criterios para ser considerados humedales conforme a derecho.”

Al igual que a lo largo de toda la extensión del presente escrito, cabe señalar que, llegados a este punto de la tramitación -Adenda Complementaria- la autoridad no efectuó alcance alguno tendiente a la incorporación de un buffer de treinta metros respecto del Canal 2, adicional al diseño original del proyecto presentado a la autoridad.

8. Que, al ingresar la Declaración de Impacto Ambiental, **el Proyecto asumió dos Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV) directamente vinculados al Canal 2**, los cuales fueron descritos detalladamente en ella y en las Adendas, cumpliendo con lo exigido en el artículo 18 letra m) del D.S. N°40/2012 y adquiriendo plena obligatoriedad al ser incorporados en la RCA. Asimismo, se hace presente que el Proyecto fue diseñado considerando dichos compromisos y sus especificaciones técnicas:

- **CAV “Mantención de refugios de fauna con baja movilidad”:**

Este compromiso establece la conservación de la vegetación aledaña al Canal 2, prohibiendo su corta o alteración, y manteniendo dicha franja durante toda la operación del Proyecto. **Esta medida implica un área de exclusión de 20 metros aproximadamente desde el eje del cauce**, área que actúa como buffer efectivo y permanente. Su finalidad es resguardar los potenciales refugios de fauna de baja movilidad, tales como anfibios, reptiles y pequeños mamíferos, evitando que las obras o acciones del Proyecto perturben dichos hábitats.

- **CAV “Protección y monitoreo de la calidad de las aguas del Canal 2”:**

Este compromiso contempla un conjunto de medidas de gestión activa, tales como capacitaciones al personal de obra en buenas prácticas ambientales, acciones de control in situ para prevenir la afectación del cuerpo de agua durante la fase de construcción, y un programa de monitoreo de la calidad de las aguas en los puntos de cruce. La finalidad de este compromiso es asegurar que las obras no generen alteraciones en la calidad físico-química del canal y que, en caso de detectarse desviaciones, existan mecanismos de corrección oportuna.

Ambos compromisos son **específicos, verificables y fiscalizables** por la Superintendencia del Medio Ambiente. De este modo, el Titular y el Proyecto aseguran una protección integral del Canal 2, tanto en su ribera y hábitats asociados como en la calidad de sus aguas.

En consecuencia, **la exigencia de un buffer de 30 metros impuesta intempestivamente por la autoridad carece de necesidad técnica, pues los CAV asumidos cumplen plenamente con el objetivo de protección ambiental para dicho cuerpo de agua, siendo el buffer de 20 metros del CAV bajo el cual fue diseñado el Proyecto.**

9. Que, con fecha 11 de julio de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental evacuó el **Informe Consolidado de Evaluación (ICE)**, recomendando la aprobación del Proyecto. Sin embargo, para sorpresa de este Titular, en este documento, **por**

primera vez se incluyó la referencia a un buffer de 30 metros respecto del Canal 2, sin que ello hubiese sido solicitado u observado en los ICSARA ni en etapas previas de la evaluación, condicionando la aprobación a que dicha medida fuera incorporada.

Se hace presente que en el ICE, se omite que el CAV sobre mantención de refugios de fauna con baja movilidad ya considera un buffer de protección de 20 metros respecto del Canal 2 en comento. Como se ha señalado a lo largo de esta presentación, el ICE no menciona los fundamentos técnicos que justifiquen la existencia de esta condición adicional, **que a fin de cuentas, implica añadir al buffer existente de 20 metros, 10 metros adicionales, sin justificar por qué los 20 metros del CAV no serían suficientes**, sin jamás haber cuestionado el metraje durante toda la tramitación de la DIA.

10. Finalmente, mediante **Resolución de Calificación Ambiental N°202507101228**, de fecha **08 de agosto de 2025**, la Comisión de Evaluación de la Región del Maule calificó favorablemente el Proyecto, pero lo condicionó a la exigencia de la incorporación del buffer ya referido a 30 metros, y no 20 como se consideró en el CAV durante toda la tramitación del proyecto sin cuestionamientos.

11. De suma relevancia resulta destacar que la citada exigencia impuesta en la RCA es absolutamente improcedente, pues no se condice con los antecedentes aportados por el Titular, ni con los compromisos ya asumidos, ni con el procedimiento de evaluación seguido, ni con ninguna observación de los servicios que participaron en ella.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y TÉCNICOS

1. Sobre la falta de fundamento técnico de ampliar el buffer a 30 metros y el principio de proporcionalidad.

Como se expuso en el numeral 8 de los Hechos, el Proyecto asumió el compromiso ambiental voluntario denominado **“Mantención de refugios de fauna con baja movilidad”**, que establece la conservación de la vegetación ribereña en torno al Canal 2 y **configura un buffer efectivo de aproximadamente 20 metros contados desde**

su eje central, buffer que ya está considerado en el diseño del Proyecto aprobado. Esta medida, incorporada en la RCA, es vinculante y fiscalizable por la autoridad ambiental competente, por lo que asegura de manera suficiente la protección de los hábitats presentes en el área.

La infundada exigencia introducida en el ICE, que en la práctica significa incorporar un 10 metros adicionales al buffer existente, no resulta idónea ni necesaria, pues no añade beneficios ambientales adicionales a los ya asegurados con el CAV relativo al Mantenimiento de Refugio de Fauna de Baja Movilidad, y cabe recalcar que **en toda la etapa de tramitación no existe ningún pronunciamiento en este sentido ni justificación de por qué los 20 metros ya considerados no serían suficientes**, ni menos en el ICE o en la RCA, lo que deja en evidencia la arbitrariedad de la condición.

Peor aún, **la exigencia impuesta en la RCA obliga a este Titular a tener que reconfigurar parte sustancial del diseño del Proyecto**, particularmente el Área de Baterías, lo que tiene consecuencias graves para la viabilidad técnica y económica del mismo, puesto que dicha área se vería drásticamente intervenida, **lo que incluso podría requerir, paradójicamente, una modificación del Proyecto y de la RCA recién aprobada**, por causa de la condición impuesta por la misma Resolución de Calificación favorable.

El **principio de proporcionalidad** exige que toda medida restrictiva sea idónea, necesaria y equilibrada en sentido estricto. La **ampliación del buffer a 30 metros** no cumple con estos requisitos: **no añade idoneidad, no es necesaria** y resulta **desproporcionada** en perjuicio del titular frente a un eventual beneficio que no está justificado técnicamente por la autoridad, ni menos por la normativa vigente.

Tal como ha señalado la doctrina, *“el principio de proporcionalidad alude a la adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido y el alcance de la decisión administrativa adoptada para tal efecto. La adecuación se logra a través de una idónea ponderación de los medios a emplear”*².

² Ruiz Rosas, A., Pantoja Bauzá, R., Román Cordero, C., Álvarez Torres, S., Camacho Cepeda, G., Moraga Klenner, C., Cordero Vega, L. A., Huidobro Salas, R., & Soto Kloss, E. (2008). *Derecho administrativo : 120 años de cátedra* , P. 129, (1a. ed.). Editorial Jurídica de Chile.

En el caso concreto, **la RCA impone un buffer de 30 metros respecto del Canal 2, sumando 10 metros al ya comprometido en el CAV “Mantención de refugios de fauna con baja movilidad”**, con efectos directos y significativos sobre el diseño del área de baterías y, en consecuencia, sobre la viabilidad global del Proyecto.

Este exceso resulta injustificado. El buffer de 20 metros ya garantiza plenamente la conservación de la vegetación ribereña y de los hábitats de fauna de baja movilidad, medida que además es vinculante y fiscalizable por la autoridad ambiental, tal como fue justificado por esta parte, **no habiendo ningún pronunciamiento en contra durante toda la tramitación ambiental del proyecto que cuestione la eficacia del buffer de 20 metros**. A mayor abundamiento, **no existe en el expediente antecedente técnico alguno que acredite que la incorporación de un buffer de 30 metros genere un beneficio ambiental superior al de 20 metros resultante del CAV, ni tampoco el ICE ni la RCA justifican este aumento de manera fundada ni razonable**. Por el contrario, como se ha dicho, **la exigencia carece de proporcionalidad**: no es idónea ni necesaria y produce un perjuicio severo e injustificado al titular frente a un eventual beneficio no justificado por la autoridad.

En definitiva, la condición impugnada se traduce en una carga redundante y desmesurada, carente de motivación técnica y contraria al **principio de proporcionalidad**, que exige una relación equilibrada entre los medios empleados y los fines perseguidos por la Administración.

2. Sobre la naturaleza artificial del Canal 2, el principio de juridicidad y la igualdad ante la ley.

Tal como consta en el Anexo 20 “Actualización Caracterización Hidrológica”, acompañado en la Adenda 1, el Canal 2 corresponde a un canal artificial de regadío, con caudal reducido y trazado antrópico. Este antecedente técnico se incorporó al expediente y no fue cuestionado en el ICSARA 2 ni en la Adenda Complementaria (numerales 4 y 5 de los Hechos), consolidando así su naturaleza artificial.

Un aspecto especialmente grave de la condición impugnada dice relación con el **principio de igualdad ante la ley**, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución

Política de la República, que obliga a la Administración a otorgar un trato igual a quienes se encuentran en situaciones semejantes, proscribiendo cualquier diferencia arbitraria.

La comparación con el **proyecto vecino “Sistema de Almacenamiento de Energía (SAE) Volcán Melimoyu”**, aprobado mediante RCA N°20250700119, es reveladora. Dicho proyecto consiste en un sistema de almacenamiento de energía (BESS) en un contexto ambiental análogo, **compartiendo incluso parte de la ribera del mismo Canal 2**. En ese caso, sin embargo, **nunca se exigió la incorporación de un buffer de 30 metros, ni se impusieron condiciones adicionales de esta naturaleza, respecto del Canal 2 en comento.**

En el caso del Proyecto Altair, por el contrario, la RCA cuestionada establece un buffer adicional de 30 metros sobre el ya comprometido. **La diferencia de trato es patente:** mientras a un titular se le reconoce la suficiencia de los compromisos voluntarios asumidos, a otro se le obliga a rediseñar sustancialmente su proyecto, con una carga ambiental inédita, imprevista y carente de sustento técnico y jurídico.

Este contraste deja a la autoridad en una dicotomía insalvable: o bien, en el caso de Volcán Melimoyu, las exigencias ambientales fueron insuficientes y pusieron en riesgo la protección de los ecosistemas; o bien, en el caso del Proyecto Altair, se han impuesto condiciones arbitrarias, excesivas e injustificadas, que exceden lo razonable y lo jurídicamente permitido. Cualquiera de estas hipótesis refleja una actuación administrativa incompatible con los principios que rigen el derecho público, pues en ambos escenarios se compromete la juridicidad y la legitimidad de la decisión.

Así, la imposición de un buffer adicional de 10 metros a los 20 ya contemplados por el CAV no solo carece de justificación técnica, sino que infringe directamente el principio de igualdad ante la ley, generando un trato desigual y arbitrario entre proyectos en condiciones sustancialmente idénticas. En consecuencia, **la medida impugnada constituye un acto inconstitucional y carente de razonabilidad, que debe ser dejado sin efecto.**

3. Sobre los compromisos ambientales voluntarios asumidos y no considerados en la condición impuesta que se impugna.

Como quedó asentado en el numeral 8 de los Hechos, el Proyecto no solo incorporó el CAV de “Mantenimiento de refugios de fauna con baja movilidad”, que asegura un buffer efectivo de aproximadamente 20 metros en torno al Canal 2, sino que además asumió un segundo compromiso orientado a la protección y monitoreo de la calidad de las aguas de dicho canal. Este segundo CAV contempla capacitaciones ambientales al personal de obra, adopción de buenas prácticas en la construcción de los atravesos y un programa de monitoreo para garantizar que la calidad físico-química del cauce se mantenga inalterada durante el desarrollo del Proyecto.

Con ello, **el Canal 2 cuenta con una protección ambiental doble**: por un lado, la preservación de la vegetación ribereña y de los refugios de fauna; y, por otro, el resguardo de la calidad del agua y el control de eventuales impactos en ella. Ambos compromisos son vinculantes y fiscalizables por la autoridad, de conformidad con el artículo 18 letra m) del D.S. N° 40/2012 y el artículo 24 de la Ley N°19.300.

La autoridad, al imponer un buffer de 30 metros –sin explicar ni justificar razonablemente por qué el buffer existente de 20 metros ya considerado en el diseño del proyecto es insuficiente, lo que tampoco fue cuestionado en toda la tramitación administrativa del Proyecto–, **pasa por alto que los CAV son instrumentos expresamente reconocidos por la normativa, destinados precisamente a hacerse cargo de impactos no significativos y a robustecer la protección ambiental**. Exigir medidas adicionales que no derivan de la línea de base ni de los impactos evaluados supone desconocer el valor jurídico de los CAV y privarlos de eficacia práctica, contrariando su naturaleza vinculante.

Más aún, desde una perspectiva de legalidad y razonabilidad, la medida impugnada resulta redundante y desproporcionada: imponiendo un rediseño sustantivo del Proyecto al aprobarlo, sin justificar cómo este aumento podría aportar una protección ambiental superior a la ya garantizada con los compromisos voluntarios. Ello **contraviene el principio de proporcionalidad y el deber de la Administración de actuar con eficacia y racionalidad en sus decisiones**.

Por todo lo anterior, **la condición cuestionada carece de sentido práctico y jurídico**. Su incorporación en la RCA no se condice con la función que cumplen los compromisos

voluntarios en el marco del SEIA, y constituye un exceso que resulta contrario a los principios que deben guiar la actuación administrativa.

4. Sobre la introducción tardía de la condición, la vulneración de los principios de congruencia y contradicción, y la afectación de la certeza jurídica

El procedimiento de evaluación ambiental contempla instancias claras y delimitadas para que los órganos con competencia puedan formular observaciones: los ICSARA. Ese fue el cauce regular respecto del Canal Santa Teresa, en el que en el ICSARA 1 se solicitaron medidas adicionales ante un eventual escenario de inundación. El titular pudo responder en la Adenda 1, ajustando el diseño del Proyecto y cerrando así un ciclo completo de observación y contradicción. Ese es el modo legítimo en que el SEIA asegura el debido proceso, esto es, observación planteada, oportunidad de respuesta, decisión fundada.

Muy distinto fue lo ocurrido con el Canal 2. En efecto, **durante toda la tramitación — ICSARA 1, Adenda 1, ICSARA 2 y Adenda Complementaria— ningún órgano formuló observaciones sobre la necesidad de establecer un buffer en el Canal 2 (distinto al propuesto), o al menos, cuestionar la suficiencia del metraje considerado en el CAV ya indicado.** La Administración tuvo todas las oportunidades para hacerlo, pero guardó silencio, aun cuando desde marzo de 2025 contaba con el Anexo 20, que acreditaba con solidez técnica la naturaleza artificial del canal. **El silencio prolongado de la autoridad, unido a la ausencia de reparos en las sucesivas rondas de observaciones, generó en el titular la legítima expectativa de que el diseño del Proyecto en esa materia se encontraba validado y no sería objeto de exigencias adicionales,** siendo totalmente suficiente el buffer de 20 metros establecido en el CAV.

En este contexto, **la condición incorporada por primera vez en el ICE, replicada en la RCA, se alza como una exigencia sorpresiva y sin posibilidad de contradicción.** Con ello **se infringe el principio de contradicción (artículo 10 de la Ley N°19.880),** que garantiza a los interesados la oportunidad de conocer y controvertir los antecedentes que les afectan, y **se vulnera además el principio de congruencia (artículo 41 de la misma ley),** que exige que la resolución final guarde correspondencia con las cuestiones efectivamente debatidas en el procedimiento. Nada de esto ocurrió:

la RCA resolvió sobre una condición nunca planteada en la tramitación, apartándose así del marco procesal legítimo.

La irregularidad adquiere mayor gravedad dado que **la naturaleza jurídica de la RCA es un acto administrativo** (artículo 3 de la Ley N°19.880), clasificado como **terminal y particular**, conforme a la doctrina administrativa. Estos actos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad inmediata, lo que significa que el titular se ve obligado a cumplir desde su notificación incluso condiciones que nunca fueron discutidas ni anticipadas. **Este carácter vinculante refuerza el deber de la Administración de actuar con previsibilidad y de ofrecer certezas jurídicas al evaluado: no puede exigírsele cumplir cargas que no fueron conocidas ni discutidas en el procedimiento.**

Como advierte la doctrina, *“la explicitación del motivo de hecho y de los fundamentos de derecho que justifican el acto administrativo constituye la ‘motivación’ del acto administrativo. (...) La ausencia de la expresión de las motivaciones conduce a la ilegalidad del acto administrativo, al atentar contra la seguridad jurídica de las personas y la protección de la confianza legítima que ellos tienen en que sus solicitudes serán consideradas razonablemente por la Administración”*³.

Imponer un buffer de 30 metros en el acto final – que, en la práctica, supone uno de 10 metros adicionales a los contenidos para el CAV-, **sin respaldo en observaciones previas ni motivación técnica específica, no solo vulnera los principios de contradicción y congruencia** -además de los ya enumerados previamente-, sino que **atenta directamente contra la certeza jurídica y la confianza legítima que deben inspirar los actos del SEIA**. Una RCA dictada de este modo deja de ser el reflejo fiel del procedimiento y **se convierte en un acto arbitrario**: obliga al administrado a cumplir exigencias inéditas, imprevistas y carentes de fundamento, debilitando la seguridad jurídica que constituye la esencia del sistema de evaluación ambiental.

De todo lo expuesto se desprende con claridad que la condición cuestionada carece de sustento técnico y jurídico.

³ Pantoja Bauzá, R., & Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (2009). *Derecho administrativo* : 150 años de doctrina, P. 349 (1a. ed.). Editorial Jurídica de Chile.

El Proyecto ya contempla medidas suficientes y vinculantes para resguardar el Canal 2 y sus hábitats asociados, a través de compromisos ambientales voluntarios expresamente incorporados en la RCA. La autoridad evaluadora conoció estos antecedentes en todas las etapas del procedimiento y nunca formuló observación alguna que cuestionara el buffer de 20 metros ya considerado, y menos justificó la exigencia adicional de 10 metros adicionales.

Más aún, **aprobar el Proyecto con esta condición y en las circunstancias en que se impuso** —sin aviso previo, sin justificación técnica, sin congruencia procesal y sin otorgar posibilidad de contradicción— **equivale a transformar la RCA en un acto meramente formal**. La magnitud de la reformulación que implica un buffer total de 30 metros no impide la ejecución del Proyecto en general, pero sí **afecta directamente su núcleo operativo —el área de baterías—, reduciendo de manera sustancial su capacidad y, en los hechos, convirtiéndolo en un proyecto distinto al que fue diseñado, evaluado y aprobado**. Así, **la aparente calificación favorable se vacía de contenido real**, pues impone un rediseño que altera la esencia del Proyecto y contradice el procedimiento seguido. Tal resultado es incompatible con los principios más básicos del procedimiento administrativo, el que exige un equilibrio razonable entre los fines perseguidos y los medios empleados, y **con la propia finalidad del SEIA, que no puede ser la de aprobar formalmente proyectos para, al mismo tiempo, desnaturalizarlos mediante cargas desmedidas e intempestivas**.

Al imponer dicha condición en el acto final, sin debate previo ni motivación suficiente, se quebrantan los principios de **proporcionalidad, juridicidad, igualdad ante la ley, congruencia y contradicción**, pilares esenciales del procedimiento administrativo ambiental. Más aún, **se vulnera la certeza jurídica** que debe acompañar a toda resolución de calificación ambiental, obligando al titular a cumplir una carga sorpresiva e imprevista que compromete la viabilidad del Proyecto.

Por ello, mantener la condición impugnada no solo afecta ilegítimamente los derechos del titular, sino que además erosiona la confianza en el SEIA como instancia racional y previsible de evaluación ambiental. **Lo que corresponde, en consecuencia, es excluirla de la RCA y restituir la coherencia y legalidad del procedimiento seguido.**

III. PETITORIO

Por lo expuesto, a US. solicito:

1. **Tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de reclamación administrativa** en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°202507101228, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.
2. **Acoger el presente recurso, dejando sin efecto la condición establecida en el considerando N°9 de la RCA, que impone el establecimiento de un buffer de 30 metros respecto del Canal 2, manteniendo dicho buffer en 20 metros, conforme fue propuesto por este Titular en el CAV, discutido y pronunciado sin observaciones durante toda la tramitación ambiental.**
3. **Rectificar o modificar la Resolución de Calificación Ambiental** que aprueba el Proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía Altair”, **excluyendo expresamente la condición impugnada y/o manteniendo el buffer en 20 metros**, o bien dictar una nueva RCA en tal sentido en su reemplazo, sin perjuicio de lo que en derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: En mérito de lo expuesto, y para mejor resolver, acompaño los siguientes documentos:

1. Capítulo 4 de la DIA. Compromisos Ambientales Voluntarios.
2. ICSARA 1, de fecha 05 de septiembre de 2024.
3. Anexo 4 de Adenda. Actualización CAV's SAE Altair.
4. ICSARA 2, de fecha 06 de mayo de 2025.
5. Anexo 2 de Adenda Complementaria. Actualización CAV's
6. Informe Consolidado de la Evaluación de Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía Altair” N°202507109206, de fecha 11 de julio de 2025.
7. Resolución de Calificación Ambiental N°202507101228, que calificó favorablemente el proyecto Sistema de Almacenamiento Altair, sin embargo incorporó la condición impugnada.